

LEY DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEPARTAMENTAL N° 90 DE 20 DE FEBRERO DE 2015, LEY DE CREACIÓN DEL IMPUESTO DEPARTAMENTAL A LA TRANSMISIÓN GRATUITA DE BIENES (IDTGB)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Departamental N° 90 de fecha 20 de febrero de 2015, crea la Ley del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes, la cual grava la sucesión hereditaria y los actos y hechos jurídicos por los cuales se transfiere la propiedad de bienes muebles e inmuebles sujetos a registro; en su artículo 10 (Base Imponible), regula que para la liquidación de la base imponible para bienes inmuebles, se procederá de la siguiente forma: *“La base imponible del IDTGB se determinara de la siguiente manera: a) Bienes inmuebles urbano y rurales: La base imponible del IDTGB, será establecida en cada jurisdicción municipal, de acuerdo a la determinación catastral o el auto de avalúo que los Gobiernos Autónomos Municipales del Departamento de Santa Cruz utilicen para la determinación del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles en sus respectivas jurisdicciones, correspondiente a la gestión anual inmediata anterior a la fecha de la transmisión, actualizada en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV) hasta el último día del mes anterior a la fecha de nacimiento del hecho generador”*

La Ley departamental N° 90, toma los lineamientos que establece la Ley del ITGB en su creación, los mismos supedita o condiciona el procedimiento para el cálculo del impuesto a la determinación catastral o avalúo que realicen los diferentes gobiernos municipales del Departamento, dejando expuesta la contingencia posible, como se da en el caso actual, que dichos gobiernos municipales no tengan actualizada su determinación catastral o avalúo que realicen, asimismo, dicho modo de regulación, viola principios constitucionales en detrimento del Gobierno Departamental de Santa Cruz.

La presente Ley de modificación del artículo 10 de la Ley Departamental N° 90, toma para el cálculo de la base imponible el Valor de mercado o Valor Comercial que, a diferencia del valor catastral, el valor de mercado o valor comercial, se establece determinando la oferta y la demanda, y así representa el valor real del bien en el mercado para fines comerciales o valores impositivos.

Asimismo, el valor comercial, al tener un movimiento mayor y fluctuante, al provenir de una información más actualizada que la obtenida por los registros de catastro municipales, esta valuación es efectuada por peritos especializados, en base a los valores reales del mercado en el momento mismo que se realiza, de acuerdo con las características físicas y topográficas, además de las distintas variables de entorno que pudieron afectar positiva o negativamente el precio de transacción del inmueble, en el entendido que, los precios reales de éstos varían con el paso del tiempo. Así las cosas, es lógico -al ser producto de un fenómeno normal-, que el precio de una propiedad, aumente con el transcurso del tiempo, ya sea debido al mejoramiento de ésta o de su entorno, construcción de vías y la perfección de la infraestructura en general del área donde esté ubicada, asimismo puede también devaluarse el bien por el deterioro de la construcción en base a distintos factores; defiriendo por ende, del valor catastral, que no toma en cuenta dichos aspectos y más aún cuando dichos valores catastrales no son actualizados constantemente, como el caso de los municipios del Departamento de Santa Cruz Santa Cruz.

Razón por la cual el Valor Comercial, asegura en sí, la contribución impositiva justa por estar en el contexto de los principios que informan al derecho tributario, como son el Principio de Capacidad Contributiva y Realidad Económica.

LEY DEPARTAMENTAL Nº 277
LEY DEPARTAMENTAL DE 21 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS FERNANDO CAMACHO VACA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

Por tanto, **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ,**

DECRETA:

“LEY DE MODIFICACION DE LA LEY DEPARTAMENTAL Nº90 - LEY DE CREACION DEL IMPUESTO DEPARTAMENTAL A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES”

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OBJETO). - La presente Ley tiene por objeto la modificación del artículo 10 (BASE IMPONIBLE), de la Ley Departamental Nº 90 – Ley de Creación del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB), que grava la sucesión hereditaria y los actos y hechos jurídicos por los cuales se transfiere gratuitamente la propiedad de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público; para la modificación de la forma en que se determinación de la base imponible, en Bienes inmuebles urbanos y rurales.

ARTÍCULO 2 (MARCO COMPETENCIAL). – La presente Ley, tiene su base legal en la competencia exclusiva sobre creación y administración de impuestos de carácter departamental prevista en el artículo 300, parágrafo I, numeral 22) de la Constitución Política del Estado, concordante con la competencia compartida de creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los Gobiernos Autónomos contemplada en el artículo 299, parágrafo I, numeral 7) de la referida Norma Constitucional; artículo 7 de la Ley Nº 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de impuestos de dominio de los Gobiernos Autónomos, la Ley Departamental Nº 90 de Creación del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes, Código Tributario Boliviano, Ley Nº 812 y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN). – La presente Ley es de aplicación en toda la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz; alcanzando la modificación a el Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB), a los bienes inmuebles urbanos y rurales; resultando el mismo de carácter obligatorio para todas las personas naturales y jurídicas beneficiarias de las transmisiones gratuitas de bienes.

CAPÍTULO II

ARTICULO 4 (MODIFICACIÓN DE LA LEY DEPARTAMENTAL Nº 90). - Se modifica la Ley Departamental Nº 90, en su ARTÍCULO 10 (BASE IMPONIBLE), inciso a) Bienes inmuebles urbanos y rurales; con el siguiente texto;

ARTÍCULO 10 (BASE IMPONIBLE). *La base imponible del IDTGB se determinará de la siguiente manera:*

- a) *Bienes inmuebles urbanos y rurales: La base imponible del IDTGB, serán determinados:*
- 1) por su valor de mercado autodeterminado mediante declaración jurada presentada por el sujeto pasivo,*
 - 2) valor de adquisición del cedente o transferente, actualizado de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda – UFV entre la fecha de adquisición al 31 de diciembre de la gestión inmediata anterior,*
 - 3) el valor establecido para el pago del impuesto que grava la propiedad de bienes inmuebles de la gestión fiscal inmediata anterior.*



SCZ

Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz

Av. Omar Chávez, Esq. Pozo
Telf. Of.:(591 - 3) 3636000 - 3636001
www.santacruz.gob.bo

El que resulte mayor de estos 3 para el pago de éste impuesto; de existir una diferencia no mayor al 12% entre el valor declarado por el sujeto pasivo y el determinado por la administración tributaria, no existirá cargo alguno contra el sujeto pasivo.”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento.

SEGUNDA. - El Órgano Ejecutivo Departamental queda encargado de la reglamentación y cumplimiento de la presente Ley.

Es sancionada en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en el Hemiciclo de la Asamblea Legislativa Departamental a los veintiuno días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines de promulgación.

Fdo. ZVONKO MATKOVIC RIBERA, Asambleísta Presidente.

Fdo. Jessica Paola Aguirre Melgar, Asambleísta Secretaria General.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

FDO. LUIS FERNANDO CAMACHO VACA